

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

## **REF. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

DANNY ALEXANDER LEÓN CALA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.992.184, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS VÍA CONCURSO DE MÉRITOS, MÉRITO, A LA IGUALDAD, los cuales están siendo violados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal, y la UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por el Dr. Jorge Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que los ponen en riesgo como a continuación se describe:

### **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil actualmente adelanta el Proceso de Selección abierto para proveer las vacantes definitivas del empleo de Denominación Bombero, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga - Proceso de Selección No. 2478 de 2022, correspondiente con el ACUERDO No. 31 del 30 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, y el Acuerdo 33 del 26 de mayo de 2023<sup>2</sup> y su Anexo, cuyo operador del concurso es la Universidad Libre.

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. 31 del 30 de diciembre de 2022:

<https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-01/acuerdo-nro.-31-del-30-de-diciembre-de-2022-cuerpo-oficial-de-bomberos-de-bucaramanga-y-anexo.pdf>

<sup>2</sup> ACUERDO No. 31 del 30 de diciembre de 2022:

[https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-05/acuerdo\\_no.33\\_del\\_26\\_de\\_mayo\\_de\\_2023\\_y\\_su\\_-anexo\\_bucaramanga.pdf](https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-05/acuerdo_no.33_del_26_de_mayo_de_2023_y_su_-anexo_bucaramanga.pdf)

2. Me encuentro inscrito en empleo: OPEC N. 194884, Grado 1, del proceso de selección de referencia, correspondiente al mismo cargo de BOMBERO.

3. Al superar todas las etapas de: I) verificación de requisitos mínimos, II) prueba de conocimientos generales, y III) Prueba de Aptitud Física, fui citado a la primera valoración médica.

5. En los resultados de la primera valoración médica realizada por la IDX - IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S, contratada por la Universidad Libre (Anexo 1) se relaciona entonces un supuesto “hallazgo”, a saber:

- *“Presencia de inclinación pélvica derecha, con un ángulo bicrestal de 3° y una diferencia de altura crestal de 10 mm, a considerar de origen postural o por acortamiento del miembro inferior de ese lado. Asimismo, se aprecia la parte inferior de una aparente curva vertebral torácica derecha, no evaluable en el presente estudio, con componente rotacional, lo que requiere documentación en un estudio complementario.*
- *Otros resultados del examen incluyen:*
  - *Radiopacidad ósea adecuada*
  - *Lumbarización de la vértebra S1.*
  - *Centro de osificación accesorio en el cuerpo vertebral L5, como variante del desarrollo.*
  - *Osteofito incipiente en el borde ántero-superior de L4.*
  - *Canal medular sin alteraciones.*
  - *Espacios intervertebrales y agujeros de conjunción conservados.*
  - *No se evidencian signos de espondilolistesis ni espondilólisis.*

**Conclusión: Espondilosis incipiente y lumbarización en S1.”**

6. Ante los resultados de esta primera valoración, acudí al recurso de la reclamación, conforme se indica en el Anexo Técnico del concurso de méritos (Ver anexo 2). Para tal efecto, se me permitió presentarme a una segunda valoración médica el día 24 de agosto de 2024 en CLINISPORTS DE COLOMBIA S.A.S.

En el informe del médico radiólogo GABRIEL ORLANDO RICO MORALES, se indicaron los siguientes “hallazgos”, a saber:

- **“Hallazgo principal:** Anomalía de la transición tipo IIB según la clasificación de Castellví.
- **Cuerpos vertebrales:** Alineación y altura conservadas, con mínima esclerosis en los platillos terminales, especialmente en el borde anterior.
- **Osículo óseo:** Pequeño osículo de **6 mm**, con bordes escleróticos, localizado en el **margen anteroinferior del cuerpo vertebral L4**, sin desplazamiento.
- **Lesiones óseas:** No se evidencian fracturas ni otras alteraciones óseas.
- **Espacios intervertebrales:** Amplitud normal.
- **Articulaciones interfacetarias:** Artrosis interfacetaria bilateral en L4-L5 y L5-S1.
- **Elementos posteriores:** Sin alteraciones.
- **Otras observaciones:** No hay signos de espondilólisis ni espondilolistesis. La densidad ósea es normal y los tejidos blandos paravertebrales no presentan alteraciones. (Anexo 3)”

7. En el mes de septiembre del 2024 y como consecuencia de estas valoraciones médicas, la Universidad Libre me notificó que NO continuaba en el proceso para aspirar al cargo en cuestión:

*“De esta manera, el procedimiento para la realización del examen de RX de columna lumbosacra que le fue practicado adoptó los lineamientos antes descritos y fue llevado a cabo por un profesional de la salud con el perfil y el entrenamiento adecuados para el procedimiento.*

*Como resultado, se concluyó que usted presenta **artrosis interfacetaria bilateral L4-L5 y L5-S1, así como espondilosis lumbar**, según se evidencia en su historia clínica. Esta condición genera inhabilidad, de acuerdo con lo establecido en el profesiograma de la **Resolución 00438 de 2022** de la ciudad de Bucaramanga, que menciona: "Limitaciones osteomusculares (miembro superior o columna)".*

*De acuerdo con los resultados obtenidos en su segunda valoración médica, se determina que el examen de RX de columna lumbosacra **no se encuentra acorde con lo exigido** en el profesiograma de la **Resolución 00438 de 2022** de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual usted **NO CONTINÚA** en el proceso de selección para los Cuerpos Oficiales de Bomberos.”*

*Con los anteriores argumentos fácticos y legales, confirmamos los resultados publicados el día 9 de agosto de 2024, los cuales, para su etapa de Valoración Médica, corresponden a: CON RESTRICCIÓN.*

8. Como podrá apreciar, los dictámenes médicos presentan discrepancias significativas. Mientras uno describe una **anomalía congénita y signos de desgaste inicial**, el otro señala **artrosis avanzada**. Esta falta de uniformidad de criterio en la evaluación médica genera incertidumbre sobre la verdadera naturaleza de mi condición. Así mismo, me permito indicar que las valoraciones no fueron realizadas por médicos especialistas en la materia, como deberían ser médicos ortopédicos de columna.

Por un lado, un dictamen menciona "**espondilosis incipiente**", lo que indica cambios iniciales en la columna. En contraste, el otro describe "**artrosis interfacetaria bilateral**", un diagnóstico que sugiere un desgaste más avanzado. Estas diferencias plantean dudas sobre si realmente existe una **limitación funcional severa** o si, por el contrario, no hay una restricción osteomuscular significativa. En consecuencia, los informes médicos no son consistentes ni en el diagnóstico, ni en el grado de afectación, ni en su impacto funcional, lo que dificulta determinar con certeza la gravedad real de mi condición y su relevancia dentro del profesiograma.

Además, aunque los dictámenes describen supuestas **condiciones degenerativas, no analizan específicamente cómo estas afectan mi capacidad funcional** para desempeñar las tareas propias de un bombero, como **cargar peso, agacharse o trepar**. Tampoco establecen con claridad una conexión entre los hallazgos médicos y las limitaciones físicas contempladas conforme con el PROFESIOGRAMA, lo que deja abierta la posibilidad de una interpretación errónea o incompleta de mi estado de salud.

9. Por tal motivo, el día 18 de diciembre de 2024, acudí a las instalaciones del Centro de Medicina Física y Rehabilitación ElectroDiagnóstico del doctor Luis Homero Álvarez Acevedo, ubicado en la ciudad de Bucaramanga Santander, Centro Médico Carlos Ardila Lülle, Torre A Piso 3 Mod 9 Consultorio 307, en donde se me realizó una valoración funcional especializada, la cual arrojó las siguientes conclusiones (ver anexo 4):

*“Exámen Físico:*

- *Independiente en AVD, marcha normal, movilidad conservada, pelvis nivelada, no puntos dolorosos, ROT simétricos, fuerza y sensibilidad normales.*
- *El reporte de RX informa lumbarización de S1, cambios degenerativos incipientes y desnivel pélvico, el cual no se reporta en otra institución.*

### **IMPRESIÓN**

*Adulto medio **asintomático** con hallazgos radiológicos de **vértebra transicional** y cambios **degenerativos** incipientes, lo cual es normal para la edad del paciente y no representa ninguna patología. Por tanto, no existen restricciones para el desempeño laboral.*

### **PLAN DE MANEJO**

*No requiere tratamiento.”*

Por tanto, y conforme lo indica el médico especialista externo, frente a mi estado de salud de mi columna mi estado actual: *“lo cual es normal para la edad del paciente y no representa ninguna patología.”*

10. En el Artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección del concurso méritos se indica que dentro de las normas que rigen el proceso de selección se encuentra el profesiograma de Bomberos de Bucaramanga. (Anexo 5)

Según el **profesiograma**<sup>3</sup> publicado en la página oficial de la **CNCS**, **Resolución Nro. 00251 del 23 de septiembre de 2022**, *“Por medio del cual se adopta el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga”*, y **Resolución Nro. 00438 del 20 de diciembre de 2022**, *“Por medio de la cual se actualiza el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga adoptado mediante la Resolución Nro. 00251 del veintitrés (23) de septiembre de 2022”*, en el punto: **Estándar para la salud de no admisión a la vinculación inicial: Clasificación de**

---

<sup>3</sup> Link de consulta del PROFESIOGRAMA DE BOMBEROS BUCARAMANGA:  
<https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-01/resolucion-nro.-00438-del-20-de-diciembre-de-2022-y-su-anexo.pdf>

aptitud perfil profesiográfico Clase A, página 36, únicamente se especifican las discopatías a nivel de columna (Anexo 6).

**En ningún ítem del PROFESIOGRAMA se establece que la condición dada por el radiólogo contratado por la Universidad Libre para las valoraciones médicas sea una causal para la clasificación de no admisión.**

Es de anotar, y de manera respetuosa a su señoría conecedor de la causa que nos reúne en esta acción de tutela, que el concurso de méritos de Bombero para el municipio de Bucaramanga, al cual el suscrito se ha presentado, se rige bajo los parámetros y reglas del **PROFESIOGRAMA (Anexo 7)**, el cual tiene por *“En este documento se incluyen los objetivos de cada puesto de trabajo y las competencias fundamentales que debe tener quien ocupe el cargo, también aparecen las interrelaciones de cada puesto de trabajo con tres ámbitos organizaciones: talento humano, seguridad y salud en el trabajo”*<sup>4</sup>.

Por tanto, dispone de manera taxativa las situaciones médicas bajo los cuales el trabajador tiene o no restricciones para el ejercicio de esta importante actividad del Bombero.

Estos criterios claramente no hacen parte de lo establecido en el Profesiograma, documento en donde se consolidan las restricciones de manera **TAXATIVA**, por lo tanto, son nuevos criterios, y por ello **SON UNA CAUSAL ESPÚREA DE RESTRICCIÓN**. Tratándose además, a voces de la sentencia **T-045 de 2011**, de:

***“un requisito (...) desproporcionado -pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.”***

Teniendo en cuenta que el **Acuerdo N°. 31 del 30 de diciembre de 2022** y el acuerdo modificatorio **N° 33 del 26 de mayo de 2023** son claros en el numeral **5.2. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA**,

---

<sup>4</sup> Profesiograma Bomberos Bucaramanga. En: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2023-01/resolucion-nro.-00438-del-20-de-diciembre-de-2022-y-su-anexo.pdf>

donde se hace énfasis en que se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en el **Profesiograma**, y en el **Párrafo 5 de dicho punto** establece explícitamente:

***“Será calificado CON RESTRICCIÓN el aspirante que presente alguna afectación médica de conformidad con los lineamientos definidos por el Cuerpo Oficial de Bomberos en el Profesiograma establecido para el empleo de Bombero, documento que hace parte integral del Proceso de Selección, y que derivará en su exclusión del Proceso de Selección.”***

11. Me permito indicar que los médicos contratados para realizar las respectivas pruebas concernientes a las etapas del concurso, NO SON MÉDICOS ESPECIALIZADOS en cada una de las áreas referentes en las que se me ha generado el concepto de restricción, sino médicos de medicina laboral general; por lo tanto, sus conceptos carecen de la profundidad científica y técnica para retirarme del concurso de méritos, siendo contradichos por los conceptos de los especialistas que allegó a la presente acción de tutela y respecto de los cuales solicito sean tenidos en cuenta en los términos que sobre la materia versa la Sentencia T-551 de 2017 de la Corte Constitucional a la cual me permito aludir como se sigue.

12. Conforme se observa en el relato de los hechos, he agotado las instancias disponibles buscando la salvaguarda mis derechos cual es el caso del recurso de reclamación; por ello, y ante la respuesta de La Universidad Libre, operador del contrato, desconoce mis derechos fundamentales, para lo cual tiene plena procedencia la acción de tutela que impetro mediante el presente escrito.

En los hechos y omisiones realizados por la Universidad Libre, en su calidad de operador de la CNSC hay una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues no se me permite continuar el concurso aplicando otros valores de referencia distintos a los establecidos por Bomberos de Bucaramanga en su profesiograma, desconociendo a demás la **Resolución Nro. 00251 del 23 de septiembre de 2022**, *"Por medio del cual se adopta el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga"*, y **Resolución Nro. 00438 del 20 de diciembre de 2022**, *"Por medio de la cual se actualiza el profesiograma para los empleos de Bomberos de Bucaramanga adoptado mediante la Resolución Nro.*

00251 del veintitrés (23) de septiembre de 2022, así como lo establecido en el Acuerdo del concurso.

13. En el transcurso de la presente convocatoria de **Bomberos de Bucaramanga**, se otorga un fallo a favor del señor **Diego Armando Zárate Ramírez**, radicado **680013331007-2024-00207-01** del **Tribunal Administrativo de Santander**, **Magistrada Ponente: María Eugenia Carreño Gómez**, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en cuya parte considerativa:

*“En consecuencia, en aplicación de los precedentes citados emitidos por la Corte Constitucional, se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos del señor **Diego Armando Zárate Ramírez**.*

*Bajo ese hilo conductor, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre** la práctica de una «**Valoración médica ocupacional**» al señor **Diego Armando Zárate Ramírez** por conducto de una entidad y/o un médico evaluador externo que no tenga relación alguna con las accionadas y que emita su conclusión clínica, en la que, en caso de existir alguna afección, indique si es apto para desempeñar el empleo de bombero y las razones en caso negativo. Para ello, se deberán tener en cuenta las historias clínicas médico-ocupacionales, los exámenes ocupacionales periódicos ordenados por la entidad empleadora año a año, y las historias clínicas de los médicos tratantes de su cirugía de columna, quienes levantaron las restricciones y recomendaciones para desempeñar su labor y lo consideraron apto para el cargo.*

*Además, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad Libre** garantizar, hasta que el asunto sea resuelto con base en pruebas complementarias, que el señor **Diego Armando Zárate Ramírez** continúe en el proceso de selección del concurso de méritos, para asegurar que no se le prive del derecho al acceso a los cargos públicos, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia constitucional.” (Anexo 8)*

**En mi caso, la CNSC vulneró mi derecho a la igualdad al no permitirme defenderme adecuadamente mediante la presentación de conceptos médicos realizados con el médico particular y la historia clínica laboral, tal como se realizó con el Bombero Diego Armando Zaraté, también concursante. Además, al no permitirme continuar en el proceso mientras se resolvía la reclamación, se me colocó en desventaja frente a otros aspirantes, violando mi derecho a competir en igualdad de condiciones.**

14. Me amparo señor juez en la **garantía del derecho de contradicción y a la defensa**, contenidos en el artículo 29 Superior y desarrollados ampliamente por la Corte Constitucional en la Sentencia **T-180 de 2015**, y aún más, de manera preponderante en las siguientes sentencias que versan sobre el derecho que le asiste al aspirante de un proceso meritocrático **de presentar exámenes médicos externo que contradiga el desarrollado por la entidad a cargo del proceso meritocrático como es el caso de la CNSC.**

La **Sentencia T-551 de 2017** de la Corte Constitucional, señala que en el desarrollo del concurso de méritos, y con el objeto de proteger el derecho de contradicción del aspirante, éste puede presentar un examen médico externo que contradiga el desarrollado por la CNSC.

***“una entidad vulnera derechos fundamentales (...) cuando al existir 2 exámenes médicos contradictorios (uno realizado por la EPS autorizada para practicar los exámenes del concurso y otro aportado por el participante) no permite la práctica de un nuevo examen o exámenes que permitan corroborar o corregir el diagnóstico médico inicial.”***

*“la Sala encuentra inaceptable que la CNSC se sirviera de un examen médico cuyo procedimiento se encuentra desvirtuado por el resultado de otro análisis, para descalificar al actor y excluirlo del concurso, pues se considera que la entidad tenía la carga de al menos repetir el examen para controvertir la prueba anexada en la reclamación.”*

*“La CNSC al momento de declarar “No Apto” al aspirante debió, (...) justificar su decisión en los resultados del análisis médico, evaluar la proporcionalidad de la aptitud física del actor respecto del supuesto trastorno de miopía, verificando y*

*especificando la incidencia del diagnóstico médico en el desarrollo de las funciones (...) del cargo al cual aspiraba. (...) la autoridad de reclutamiento deberá tomar en consideración al momento en que se efectúa una valoración conjunta de los requisitos, que la exclusión de un aspirante no debe suponer una afectación irrazonable o desproporcionada de sus derechos, en atención a las etapas y requisitos ya superados.”*

*“si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad. En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido, con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada debió atender adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más viable y no basarse solo en la prueba inicial para señalar como “No Apto” al aspirante, no obstante haberse advertido la posible inexactitud de las pruebas practicadas.*

**Sentencia T-798 de 2013**, *“no es admisible el argumento esbozado por la entidad accionada, según el cual la práctica de una nueva valoración médica atentaría contra el principio de transparencia del concurso de méritos, toda vez que para esta Sala es claro que constituye una verdadera violación a ese principio el hecho de no controvertir el resultado médico adverso, pues se le está dando un valor absoluto al análisis de un procedimiento que al parecer se realizó sin el lleno de requisitos previstos en los protocolos médicos”.*

**Sentencia T-785 de 2013** *“es viable exigir determinados requisitos, (...) de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras (...) a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o (...) se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo, siempre y cuando se acrediten las demás exigencias previamente expuestas. (...) a través del estudio de los distintos oficios y profesiones, es posible determinar con criterio científico, las condiciones específicas que no son compatibles con la labor que se prestará, (...) Sin embargo, tales requerimientos, para no transgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a*

*desempeñar, ser razonables y proporcionales, a más de haber sido previamente publicitados”*

**Sentencia T-045 de 2011** *“las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección son necesarias, pero sí pueden ser cuestionables cuando los requisitos requeridos carecen de importancia ante la realización de las funciones del cargo sujeto a concurso. En ese sentido, se ha concluido que para que un criterio de selección no resulte ser inconstitucional, debe ser, como mínimo, (i) razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre personas y, (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece” (...)* *“si el juez constitucional encuentra que un aspirante es excluido de un concurso de méritos por no cumplir un requisito que es desproporcionado -pues no existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer-, la entidad accionada tiene la carga de demostrar lo contrario y superar la presunción de discriminación que existe a favor del actor”*

11. Esta acción de Tutela reviste urgente atención dado que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final y perdería mi oportunidad de ser elegido con todas las garantías legales a que tengo derecho.

## **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**

Señor juez, en virtud del Art. 25 de la ley 472 de 1998, solicitó respetuosamente:

Que se suspenda de manera inmediata mi exclusión del proceso de selección para el cargo de bombero y que se me permita participar en las demás etapas del Proceso de Selección hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez puede ordenar la suspensión de un acto cuando este constituye una amenaza inminente para un derecho fundamental y cuando dicha suspensión resulta

necesaria para evitar un perjuicio irreparable.

En este caso, la medida provisional solicitada es necesaria y urgente debido a que mi exclusión del proceso de selección del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bucaramanga, basándose en pruebas que no constituyen una restricción para mi ejercicio como bombero.

## **PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa señor Juez

**Primero.** Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, a ocupar cargos públicos vía concurso de méritos, y al mínimo vital, que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre al excluir injustificadamente del proceso de Selección del Cuerpo de Bomberos de la Alcaldía de Bucaramanga.

**Segundo.** Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre que se aplique lo establecido en el Acuerdo del Concurso de Méritos, Acuerdo № 31 del 30 de diciembre de 2022, CNT2022AC000031, en lo referente a la valoración médica y profesigramas, artículos 5 y 21.

**Tercero.** En consecuencia, y de acuerdo con mi garantía del derecho de contradicción y a la defensa, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, validar el dictamen médico externo del Dr. Luis Homero Alvarez Acevedo.

**Cuarto.** En consecuencia, que se le ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre que mi estado dentro del proceso de selección sea SIN RESTRICCIÓN, y se me reincorpore en el proceso de selección en comento, permitiendo participar de las siguientes etapas del concurso.

**Quinto.** Que se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre realizar las etapas del concurso en las cuales no se me permitió participar (Curso Virtual, Prueba de Ejecución y Valoración de Antecedentes) y se

me garanticen igualdad de condiciones respecto a los demás aspirantes de la OPEC N. 194884, dándome el mismo tiempo que se le dió a los aspirantes en la plataforma.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Procedencia de la acción de tutela en el marco del concurso de méritos**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa, ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la **acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.**

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Debido a la superioridad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y ante la circunstancia de no tener más recursos que agotar, es imperante la acción de tutela para que sea su señoría quien detenga la vulneración de mis derechos fundamentales y sean restablecidos los mismos en igualdad de condiciones con los aspirantes al mismo cargo de meritocracia, el cual hoy, he quedado no solo en

estado de indefensión sino discriminada y sin la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

**Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; (iii) perjuicio irremediable y (iv) subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; (iii) perjuicio irremediable y (iv) subsidiariedad.

#### **a. Legitimación en la causa**

**Activa y pasiva.** La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, yo DANNY ALEXANDER LEÓN CALA, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción está siendo promovida en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la

UNIVERSIDAD LIBRE, por ser las entidades involucradas en la vulneración de mis derechos fundamentales.

### **b. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado, evitando de esta manera la materialización de la vulneración de mis derechos fundamentales.

De acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **c. Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

*“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”.*

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural

de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

**Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.** Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

#### **d. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela

*“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues mis derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que NO puede ser proporcionada a través de una acción de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

*“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) “La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”*

## **Derechos fundamentales con riesgo inminente de ser vulnerados**

- **RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

En el artículo 29 Superior indica que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar*

*pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Salta a la vista su señoría la clara vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, ya que no hay igualdad de condiciones a la hora de defender mis derechos, pues me enfrento como ciudadano al poder exorbitante de la CNSC; no obstante, he defendido mis derechos desde mi posición de ciudadano los cuales han sido y permanecen vulnerados, pero, siendo su señoría impartidor de justicia y de derecho, es mi menester acudir para que proteja mis derechos fundamentales, en especial al debido proceso, el cual como se observa, ha sido vulnerado como consecuencia de desconocer mis derechos protegidos en la Sentencia T 551 de 2017 de la honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes legales y Constitucionales.

Así mismo, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil no han aplicado lo establecido en el Acuerdo № 31 del 30 de diciembre de 2022, CNT2022AC000031, de la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo referente al Profesiograma de Bomberos de Bucaramanga.

La Corte Constitucional ha sostenido que:

*“(...) las exigencias de ciertas calidades dentro de un proceso de selección pueden llegar a ser pertinentes, **siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad**; pero pueden ser cuestionables los requisitos requeridos cuando se encuentren en contravía del orden constitucional, generando con ello posibles discriminaciones en razón de la apariencia física.”* (Sentencia T-551 de 2017 de la Corte Constitucional).

En este sentido, no son claros los parámetros requeridos para los exámenes médicos, y se evidencia una ruptura del principio de publicidad, dado que es imposible como aspirante desarrollar el derecho de contradicción, y por tanto, se ve afectado mi derecho fundamental al debido proceso. Por lo tanto, y tal como lo

indica la Corte Constitucional, los requisitos requeridos en un concurso de méritos pueden ser cuestionables si carecen de un fundamento científico y médico.

## **RESPECTO DEL DERECHO AL TRABAJO**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación social, el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas, bajo una especial protección del Estado; lo cual implica la salvaguarda de las condiciones del trabajo en cualquiera de sus modalidades, más no la obligatoriedad de ofrecer un trabajo a todos y cada uno de los ciudadanos.

El alcance del derecho fundamental al trabajo y la protección de su núcleo esencial, ha sido ampliamente desarrollado por diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia No. T-611 de 2001, en donde se indica.

*"El derecho al trabajo tiene una doble dimensión, individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La*

*interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales.*

*La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

Así las cosas, se decanta que lo que se protege por parte de la Carta Política, son las condiciones de dignidad y justicia, en el trabajo que desarrolle cada individuo, sin que ello implique intervención para garantizar el ofrecimiento pleno de acceso a un trabajo o labor, o la intervención para resolver conflictos puntuales de la relación laboral propiamente dicha.

Gracias a la honorable Corte Constitucional en su sentencia T - 551 de 2017 y demás jurisprudencia emanada de la alta Corte Constitucional sobre la proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los requisitos médicos y físicos, protege nuestros derechos ante el poder de la CNSC referentes al derecho al trabajo.

Por ello, es inadmisibles e irreprochable desde todo punto de vista, que la Comisión Nacional del Servicio Civil desconozca de manera tajante, y realizando una vulneración sistemática en el tiempo de mis derechos y descalificando mi derecho al trabajo, a la dignidad laboral alcanzada durante tantos años al servicio del Estado Colombiano, cumpliendo fielmente a mis labores y obligaciones como empleado Estatal, la CNSC desconoce con este proceso mi dignidad y mi derecho al trabajo digno y en igualdad de condiciones.

## **RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

### **Artículo 13 Superior**

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

La CNSC y la Universidad Libre me han discriminado de todas las formas posibles al sacarme de manera abrupta del proceso meritocrático al cual me he presentado de manera transparente y honesta, recibiendo toda la negativa del ente seleccionador y su operador, puesto que se apalanca en una situación médica que tengo, y desconoce que la misma se está corrigiendo para continuar con mi proceso de selección, además, desconoce que he cumplido con mis funciones como Empleado Estatal sin alteración alguna. Pero, es la Corte Constitucional quien bajo la Sentencia T-551 de 2017 restablece mis derechos Constitucionales y legales, los cuales en esta acción de Tutela acudo a usted señor juez para que los restablezca de manera inmediata a mi favor, ya que es la única autoridad legal que puede estar por encima de las decisiones arbitrarias de la CNSC y su operador la Universidad Libre.

## **RESPECTO DEL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS POR VÍA DE CONCURSO DE MÉRITOS**

Constitución Política. “Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

“ (...)

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: "El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

El legislador en su sana crítica, desarrolló el art. 40 de la Carta Magna, y se dió cuenta que a los trabajadores del Estado Colombiano se les debía proteger no solo con un salario digno, sino, que además velar porque contaran con todas las garantías legales y Constitucionales para cada caso.

## **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

**Anexo 1.** Resultados de la primera valoración médica realizada por la IDX - IMÁGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S, contratada por la Universidad Libre

**Anexo 2.** Captura de pantalla de Reclamación ante primera valoración médica

**Anexo 3.** Resultado de Segunda Valoración Médica

**Anexo 4.** Resultados de Examen médico externo realizado en el Centro de Medicina Física y Rehabilitación ElectroDiagnóstico del doctor Luis Homero Álvarez Acevedo

**Anexo 5.** Artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección. ACUERDO № 31

30 de diciembre de 2022 CNT2022AC000031 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección Abierto, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Bombero, código 475, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga - Proceso de Selección No. 2478 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos”*

**Anexo 6.** Captura de pantalla. Profesiograma Bomberos Bucaramanga, pág. 37

**Anexo 7.** Profesiograma Bomberos Bucaramanga

**Anexo 8.** Resolución de cumplimiento de fallo de tutela de Diego Zárate.

## **Notificaciones**

**El accionado en:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

NIT. 899.999.020-7

Representante legal: Dr. Mauricio Liévano

Correo: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Dirección: Avenida Calle 100 # 9a- 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12.  
Bogotá D.C., Colombia

**UNIVERSIDAD LIBRE**

Nit. 860.013.798-5

Representante legal: Dr. Jorge Alarcón

Correo: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

**El accionante:**

DANNY ALEXANDER LEÓN CALA

Cédula de ciudadanía N. 1.101.992.184

Correo: ~~danielamendezortiz@gmail.com~~

**Del Señor Juez, atentamente**

DANNY ALEXANDER LEÓN CALA

Cédula de ciudadanía N. 1.101.992.184